

NUMERO 50.

Julio 28. — Secretaría de Fomento. — Contrato con el Sr. A. J. Streeter, para el aprovechamiento como riego, de las aguas del río del Fuerte, del Estado de Sinaloa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — México. — Sección. 5ª

Estampillas por valor de treinta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. A. J. Streeter, para el aprovechamiento como riego, de las aguas del río del Fuerte, del Estado de Sinaloa.

Art. 1º Se autoriza al Sr. A. J. Streeter, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego, hasta la mitad de las aguas, como máximo, del río del Fuerte, en el Distrito del mismo nombre, del Estado de Sinaloa, tomándola cerca del rancho llamado "Sufragio" y un poco más arriba del cerro más cercano.

Art. 2º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y

perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de los cuatro meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de la aprobación de los planos por la Secretaría de Fomento, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los cinco años, contados desde la misma fecha.

Art. 5º Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este Contrato, fijándose en él el volumen de agua que se derive.

Art. 6º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada, ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Sinaloa ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7º Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo y para los de construcción de las obras hidráulicas, la Secretaría de Fomento nombrará un Ingeniero Inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por el concesionario, quien dará aviso al principio de los trabajos para que se haga el nombramiento de dicho Ingeniero Inspector.

Art. 8º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de diez metros en toda la extensión de sus canales á uno y otro lado de ellos además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior y los que llegare á nece-

sitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones, y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 10. El concesionario podrá tomar conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Sinaloa para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del

Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo

Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruir, en todo ó en parte, árboles, magueyes, ú otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios

para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por el concesionario, en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y

privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento de las aguas que se le concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un periodo de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario las pagarán á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares, siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 18. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 19. En ningún tiempo ni por ningún motivo

podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 21. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato; y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas á que se refiere este Contrato.

Art. 22. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior.

II. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º.

III. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

IV. Por traspasar el presente Contrato á un parti-

cular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan, á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II, III y IV, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General, las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y só-

lo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 25. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario y la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los vintiocho días del mes de Julio de mil novecientos—*M. Fernández Leal.*—*A. J. Streeter.*—Rúbricas.

Es copia. México, Agosto 10 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Agosto 14 de 1900.

NUMERO 51.

Julio 28.—*Secr tarfa de Justicia.*—Circular aclarando la de 26 de Junio de 1899, sobre documentos escritos en máquina y presentados en juicio por los litigantes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Justicia.—Circular número 102.

Hoy digo á los Señores Licenciados Fernando Ve-

ga, A. Verdugo, M. Vázquez Tagle y demás signatarios miembros de la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, lo que sigue:

“Dada cuenta del escrito de ustedes relativo á la prohibición de la escritura en máquina en actuaciones judiciales y con vista de los informes producidos por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y por la Sección 1.^a de esta Secretaría, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar se diga á vdes. en respuesta que los escritos y documentos presentados en juicio por los litigantes, no están comprendidos en la Circular de esta misma Secretaría de 26 de Junio de 1899.—“Lo comunico á ustedes para su inteligencia y como resultado de su referido escrito, en el concepto de que ya se da á conocer por circular la anterior resolución.”

Lo que comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Julio 28 de 1900.

—*J. Baranda.*—C.....

Diario Oficial, Agosto 8 de 1900

NUMERO 52.

Julio 28.—Secretaría de Guerra.—Circular que dispone que los cuerpos de tropa de Infantería y Caballería estén dotados, para su servicio, de útiles de zapa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 269.

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que los Cuerpos de tropas de Infantería y Caballería estén dotados para su servicio, de útiles de zapa, en la forma siguiente:

Para la Infantería.

Cada Compañía estará dotada de ocho palas, cuatro zapapicos, dos machetes, una hacha de mano, una sierra articulada y dos barretas. Todos estos útiles se distribuirán en uno de los pelotones de la misma compañía, con excepción de las barretas y sierra articulada, que se llevarán en una de las mulas de carga del Cuerpo.

Para la Caballería.

En cada Escuadrón habrá una Escuadra de zapadores, dotada con dos zapapicos, dos palas, una hacha, una barreta pie de cabra, dos llaves de tuercas y un

par de tenazas para cortar alambre. Estos instrumentos se llevarán en cada Escuadrón, en una de las acémilas destinadas al mismo para las municiones de reserva, con excepción del par de tenazas que estarán á cargo del sargento 1º

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 28 de 1900.
—B. Reyes.—Al.....

Diario Oficial, Agosto 2 de 1900.

NUMERO 53.

Julio 30.—Secretaría de Guer. a.—Decreto reformando el Código Militar vigente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto núm. 221.

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el artículo 6º de la ley de ingresos y Presupuesto de egresos, decretada en 27 de Abril

del año en curso y promulgada en 17 de Mayo del mismo, y

CONSIDERANDO:

I. La conveniencia de modificar, en bien del buen servicio del Ejército, algunas de las prescripciones del Código Militar vigente y de poner en orden otras que no están en sus títulos respectivos ó no ocupan el lugar que dentro de éstos les corresponden, y

II. La de refundir en el repetido Código algunas disposiciones decretadas con el fin de ampliar sus preceptos y facilitar su aplicación.

A propuesta del Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º

El artículo 131 de la Ordenanza General del Ejército quedará refundido en el 24 de la misma, bajo la forma siguiente:

Art. 24. El soldado, *cabos ó sargento* que cumpla el tiempo de empeño fijado por la ley de reclutamiento, *una vez dado de baja quedará* exceptuado para siempre de prestar toda clase de servicio militar, salvo el caso de guerra con país extranjero.

“Mientras se expide la ley de reclutamiento, los jefes de las zonas y comandantes militares tendrán presente que sólo podrá autorizarse el reenganche de los